

EXP. No. CU-NA-25/08
OFICIO No. NA-284/09

RECOMENDACIÓN No. 21/09
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. 19 de octubre del 2009

ING. JOSÉ GABRIEL BENJAMÍN ALMEYDA OCHOA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUERRERO.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero **CU-NA-25/08** del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por los **C.C. QV1 y QV2**, contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

1.- El día 28 de abril del 2008 se recibió escrito de queja firmado por el C. **QV1**, en el que manifiesta textualmente:

*“El día 1° de abril del presente año me encontraba yo en La Junta, Mpio. de Guerrero, un poco tomado y platicando con mi primo **QV2**, estacionado dentro de mi camioneta marca Ford, modelo 93, color azul con gris.*

También estaba con nosotros mi hija menor Estefanía Ozuna Torres cuidada por mi primo. De pronto se nos acercaron unos policías municipales (una mujer y dos hombres) y nos ordenaron que nos bajáramos de la troca. A mi hija se la llevó la mujer policía y a nosotros dos nos llevaron a la comandancia en donde estuvimos detenidos esa noche sin saber el motivo de nuestra detención.

Cuando llegamos a la comandancia saqué un dinero que llevaba a depositar en el

banco de Ciudad Cuauhtémoc, fruto de la venta de artesanías que hicimos mi esposa y yo en El Divisadero, y a lo cual nos dedicamos. Una de las dos cantidades de dinero que yo llevaba (\$11,000.00 en m.n. y \$932.00 en dólares) fue contada en mi presencia; la otra cantidad que llevaba aparte en una bolsa de nylon (2,600.00 dólares) no la contaron, solo la dejó el policía sobre el escritorio en donde él estaba y a mi primo y a mi nos metieron a una celda.

Resulta que al día siguiente que nos liberaron, sólo se me regresaron los \$11,000.00 junto con los \$932.00 dólares. Cuando pedí que se me regresara el resto de lo que había quedado en depósito, uno de los policías dijo que él no sabía nada de la otra bolsa con dinero. De esto es testigo mi primo [QV2](#).

Ahí en la comandancia estaba una señorita que trabaja ahí y se dio cuenta cuando yo dije que no quería recibir el dinero porque me faltaban los dólares. Ella me dijo que pusiera una demanda porque no era la primera vez que pasaba eso. La demanda me la recibió el Ministerio Público de La Junta, Mpio. de Guerrero... ”

2.- El mismo 28 de abril del 2008 se recibió escrito de queja en el cual [QV2](#) señala:

“El pasado 1° de abril de 2008 me encontraba yo en La Junta, Mpio. de Guerrero, acompañando a mi primo [QV1](#) dentro de la camioneta estacionada de éste cuando llegaron tres elementos de la policía (dos hombres y una mujer) y nos ordenaron a ambos que nos bajáramos. Debo anotar que mi primo estaba un poco tomado, pero no manejaba la troca ni hacía escándalo alguno. Yo estaba cuidando a la menor Estefanía Ozuna Torres, hija de Manuel, y yo no me encontraba tomado. Nos bajamos de la troca y a mi primo y a mi nos llevaron detenidos, y a mi sobrina se la llevó la mujer policía. Luego supimos que se la llevaron al DIF.

Mi primo y yo pasamos la noche detenidos, y por esta razón pongo una queja en contra de estos elementos de la policía municipal de La Junta, por privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y lo que resulte. “

3.- Atendiendo a que ambas quejas se refieren a los mismos hechos, que se atribuyen a los mismos servidores públicos y para efecto de no dividir las investigaciones, se acordó la acumulación de ambas para sustanciarse y resolverse bajo el expediente en estudio.

4.- En vía de informe, el Presidente Municipal de Guerrero y el Director de Seguridad Pública Municipal, remitieron el parte informativo que el Comandante Seccional Municipal de La Junta dirige al Director de la corporación, en el que se asienta:

*“Por medio del presente me permito informar respecto a la detención en esta comandancia seccional lo siguiente, basándonos a las fichas de detenciones, encontrando que en la ficha N° 084 se encuentra registrada la detención del C. **QV2** de 52 años de edad, con dirección en el Divisadero, fue remitido por ebriedad a las 16:40 horas el día 01 de abril del 2008, trayendo consigo en sus pertenencias (cinto, cachucha, llaves, navaja, \$97.00 y una bolsa con documentos), remitido por el Jefe de Grupo Gerardo Villa Uribe y los agentes Claudia Julia Rodríguez, Epifanio Banda y Jesús Rodríguez, estando como radio-operador Francisco Caballero, el cual no se encontraba ya que andaba llevando a una niña con la Presidenta del DIF por orden del jefe de grupo Gerardo Villa de dicho turno ya que dicha niña era acompañante de la persona detenida. Informando a usted que en la ficha no aparece la fecha de salida solo la hora que es 14:00 horas y ordenada por el jefe de grupo Carlos Murillo y estando como radio-operador Manuel Zúñiga. Cabe mencionar que no se encontró ningún antecedente del C. Manuel Lozano, poniendo en cuenta que en el fichero falta la ficha 085, la cual podría ser la del C. Manuel Lozano. Hago de su conocimiento que en esa fecha quien representaba a esta comandancia era el C. Ernesto González, el cual se desempeña como agente en la comandancia municipal a su cargo”*

5.- Se recabaron las evidencias pertinentes y se intentó lograr una conciliación de intereses entre quejosos y autoridad, sin embargo esto último no fue posible, por lo cual el día 1° de junio del 2009 el visitador ponente declaró agotada la etapa de investigación y acordó proyectar la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja signado por el C. **QV1**, recibido el 28 de abril de del 2008, transcrito en el hecho 1.

2.- Escrito de queja presentado el 28 de abril del 2008 por **QV2**, referido en el hecho 2.

3.- Oficio fechado el 23 de julio del 2008 por los C.C. ING. JOSÉ BENJAMÍN GABRIEL ALMEYDA OCHOA e ING. LUIS ADOLFO PARRA BECERRA, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, por medio del cual rinden el informe de ley, en los términos detallados en el hecho 4, así como los anexos consistentes en :

a) Parte informativo elaborado por el Comandante Seccional de la Junta, en relación a los hechos que se investigan, de contenido transcrito en el hecho 4.

b) Copia de ficha de detención correspondiente a **QV2**.

4.- Oficio SDHAVD-DADH-SP número 818/08, fechado el 7 de octubre del 2009,

mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, informa sobre las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales, con motivo de la denuncia por robo y/o abuso de autoridad interpuesta por **QV1**.

5.- Anexo al oficio detallado en el arábigo anterior, consistente en copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 81/08 del índice de la Agencia del Ministerio Público de La Junta, municipio de Guerrero, entre las que destacan:

- a) Denuncia formulada el 2 de abril del 2008 por **QV1** ante el representante social, por hechos que él considera constitutivos del delito de robo, en la que señala como probables responsables a elementos de Seguridad Pública Seccional Municipal de La Junta.
- b) Declaración testimonial vertida en esa misma fecha por el C. **QV2** Franco. (sic)
- c) Copia de la ficha de detención correspondiente a **QV1**.
- d) Parte informativo elaborado por un Agente de la Policía Ministerial Investigadora.
- e) Testimonios rendidos por los C.C. Raúl Ernesto González González, Jesús Enrique Rodríguez Montes, Epifanio Banda Rascón, Claudia Julia Rodríguez Muñoz y Eufemia Barrera Gutiérrez, ante esa misma instancia ministerial.

6.- Acta circunstanciada en la que el visitador de este organismo asienta haber dado vista al quejoso del informe rendido por la autoridad, ante lo cual realizó diversas manifestaciones en el mismo sentido de su escrito inicial de queja.

7.- Oficio NA-71/09, por medio del cual se solicita al Presidente Municipal de Guerrero que informe si se contempla alguna medida tendiente a conciliar intereses entre esa autoridad y el quejoso, con el acuse de recibo fechado el 13 de marzo del 2009.

8.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día primeo de junio del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los C.C. [QV1](#) y [QV2](#), quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridad, en tal virtud, se requirió al Presidente Municipal de Guerrero para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, mediante oficio que según el acuse fue recibido el día 13 de marzo del año en curso, sin embargo no se recibió respuesta alguna al mismo, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

En cuanto a los hechos, debemos partir de que las coincidencias entre el dicho de los quejosos y lo informado por la autoridad, así como lo asentado en las fichas de remisión correspondientes, son indicios suficientes para producir presunción de certeza en el sentido de que el día 16 de abril del 2008 aproximadamente a las 16:00 fueron detenidos [QV1](#) y [QV2](#) en La Junta, municipio de Guerrero y remitidos a la cárcel seccional de esa localidad, para ser puestos en libertad el día siguiente a las 14:00 horas.

Dentro de ese contexto, los puntos a dilucidarse son: si dichas detenciones estuvieron justificadas y apegadas a la normatividad y, si personal de la corporación policiaca se apoderó de una parte del dinero o pertenencias de [QV1](#).

a) Respecto al primer punto, encontramos que en el parte informativo del Comandante Seccional de La Junta remitido en vía de informe, se asienta únicamente que según los antecedentes registrados, [QV2](#) "fue remitido por ebriedad" y que no se encontró ningún antecedente de Manuel Lozano (sic), refiriéndose a [QV1](#).

Al rendir su declaración ante el Ministerio Público los agentes preventivos que efectuaron la detención de los hoy quejosos, señalan: Jesús Enrique Rodríguez Montes, que en la comandancia se recibió el reporte de que afuera de una cantina "estaba una troca con dos sujetos dormidos y en el interior una niña" ; Epifanio Banda Rascón, que vía radio le indicaron que afuera de un bar se encontraba sola una niña de cuatro años encerrada en un vehículo; Claudia Julia Rodríguez Muñoz, que se

reportó a la comandancia que afuera de una cantina se encontraba una persona en estado de ebriedad, dormido en un vehículo y que ahí tenía a una menor de edad, aseveraciones que notoriamente implican contradicciones en cuanto a las circunstancias del hecho reportado.

Coinciden en señalar que al acudir al lugar encontraron que a bordo de una pick up se encontraban dos sujetos del sexo masculino, uno en visible estado de ebriedad recostado y dormido del lado del piloto, en el otro extremo un hombre consciente y en medio una niña de aproximadamente cuatro años de edad, por tal motivo remitieron a los dos hombres a los separos de la cárcel seccional y la menor de edad fue puesta a disposición del DIF.

Si bien dichos atestes fueron vertidos ante el representante social, se considera procedente concederles valor indiciario, habida cuenta que se refieren a los mismos hechos investigados dentro del expediente de queja bajo análisis.

Los mencionados indicios, concatenados entre sí, nos llevan a concluir que los agentes policiales detuvieron a Manuel y Ruperto al ser encontrados en estado de ebriedad a bordo de un vehículo estacionado en la vía pública, acompañados de la hija del primero, de cuatro años de edad.

Ahora bien, el Reglamento Municipal de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de mayo de 1994, vigente aún al momento de acontecer los hechos controvertidos, en su capítulo XI establece un catálogo de las conductas que se consideran faltas a la seguridad pública, contra la moral y las buenas costumbres, la prestación de servicios públicos municipales, la propiedad pública, la salubridad, el medio ambiente, así como contra la seguridad, tranquilidad y propiedad de las personas. El mismo ordenamiento prevé en sus artículos 73 y 75, las sanciones que traen aparejadas las diferentes faltas o infracciones, a saber, amonestación, multa o arresto.

En ese contexto, y analizadas cada de las faltas enumeradas, se advierte que la conducta desplegada por los impetrantes no encuadra en ninguna de las hipótesis prevista en el reglamento gubernativo. Así resulta, pues las infracciones que más se asemejan son las contempladas en la fracción I y VI de la disposición de marras. La primera consiste en *consumir bebidas embriagantes en lugares públicos sin la autorización correspondiente*, que en el caso no se actualiza, dado que ni la misma autoridad argumenta haberlos encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas. En tanto que la segunda se refiere a *encontrarse en estado de ebriedad y alterando el orden en lugares públicos*, resultando que en la especie no se colma el segundo de los requisitos, virtud a que los propios servidores públicos indican que se encontraban a bordo de un vehículo, incluso que uno de ellos estaba dormido, lo que desvirtúa una eventual alteración del orden público. A mayor abundamiento, según la disposición legal, el estado de ebriedad por sí solo no constituye falta alguna que traiga aparejada una sanción administrativa, si no está acompañado de una conducta alteradora del orden público.

Tampoco se puede considerar que haya existido una infracción contra el tránsito o la vialidad pública, pues está evidenciado por la propia autoridad que en ningún momento se sorprendió a los sujetos circulando en el vehículo, por el contrario, Manuel se encontraba dormido del lado del piloto, amén de que en este supuesto sería otra la normatividad aplicable.

No se desestima la labor preventiva que deben desarrollar los cuerpos de policía municipales, en acato a sus genéricas obligaciones de preservar el orden público y defender los intereses de la sociedad, que se imponen en el apartado IX capítulo I del Reglamento de marras, como en el caso particular, salvaguardar la integridad física de la menor de edad que se encontraba en compañía de los dos sujetos ebrios, hija de uno de ellos. Sin embargo, la finalidad de velar por la integridad de la menor, no justifica de manera alguna la detención de que fueron objeto Manuel y Ruperto, atendiendo a que como ha quedado apuntado, ellos no realizaron ninguna conducta que esté contemplada como falta administrativa, a la cual correspondiera como sanción el arresto, de tal suerte que dicha detención no encuentra sustento legal en las disposiciones aplicables.

No pasa inadvertido que además del arresto que compurgaron por un lapso superior a veintiún horas (de las 16:40 horas del día 1° de abril a las 14:00 horas del día siguiente), según lo muestran las fichas y demás evidencias reseñadas, se impuso a Manuel una multa de trescientos pesos, tal como lo deja de manifiesto la misma documental (evidencia 5 c visible a foja 40) y lo confirma en su declaración ministerial el Comandante Raúl Ernesto González (foja 37), circunstancia que de igual manera carece de fundamento legal, pues ni siquiera se aduce la equivalencia o proporción entre la multa impuesta y el tiempo de arresto ya compurgado, suponiendo sin conceder que resultara procedente la aplicación de una sanción administrativa.

b) En lo concerniente al segundo punto controvertido, **QV1** manifiesta en su escrito inicial de queja y en su posterior comparecencia, que al momento de ser remitido a los separos traía en un bolsillo de su pantalón una cantidad superior a once mil pesos en moneda mexicana y mas de novecientos dólares americanos, los cuales si fueron contados en su presencia antes de ingresarlo a una celda, pero que además en el otro bolsillo traía la cantidad de dos mil seiscientos dólares americanos enredados en una bolsa de plástico, que eran el producto de las ventas de artesanías en El Divisadero durante el período vacacional de la Semana Santa, dinero que los agentes se negaron a contar en su presencia a pesar de su insistencia, tampoco le dieron recibo alguno por sus pertenencias; al ser puesto en libertad al día siguiente le devolvieron los más de once mil pesos y novecientos dólares, mas no así los dos mil seiscientos dólares que traía en la bolsa plástica.

En el informe rendido por la autoridad no se hace alusión alguna a tal señalamiento, que es precisamente la inconformidad total externada por el peticionario, en la parte conducente de su tarjeta informativa, el Comandante Seccional se limita a exponer literalmente: "... *no se encontró ningún antecedente del C. Manuel Lozano, poniendo*

en cuenta que en el fichero falta la ficha 085 la cual podría ser la del C. Manuel Lozano...”

Luego, los elementos policiales involucrados, al rendir su declaración ante el órgano investigador (evidencia 5 e) niegan la existencia y por ende, haberse apoderado de los dos mil seiscientos dólares que señala **QV1**; manifiestan que antes de internarlo en la celda contaron a la vista de todos, incluido el interesado, el dinero que éste traía en sus bolsas y que fue la que se asentó en la ficha de ingreso y al día siguiente le fue devuelta.

Por su parte, **QV2**, acompañante de **QV1**, ante el representante social manifestó que al ser puestos en libertad le faltaba a aquel una parte del dinero que traía, aunque desconocía la cantidad exacta, pero afirma haber visto que **QV1** traía en su pantalón una bolsa de plástico con dinero.

Las versiones del quejoso y de los servidores públicos involucrados resultan contradictorias e incompatibles entre sí, respecto a la existencia de los dos mil seiscientos dólares, y no contamos con elementos de convicción que nos muestren de manera contundente la verdad histórica de los hechos. No obstante, cabe analizar si la autoridad seccional realizó o no las acciones idóneas para evitar un conflicto como el aquí planteado.

Si bien el propio impetrante acepta que en su presencia y de varios elementos de la corporación se hizo el conteo de una parte del dinero, señala ante este organismo y ante el Ministerio Público que los billetes contenidos en una bolsa de plástico no fueron contados y que no le expidieron recibo alguno por sus pertencias al momento de ingresarlo a una celda.

En ese sentido, se observa la copia de la ficha de ingreso correspondiente a **QV1**, que forma parte de las constancias que integran la carpeta de investigación, toda vez que ésta no fue su localización en la comandancia Seccional de la Junta, como lo señala el C. Socorro Rodríguez en su informe de fecha 23 de julio del 2008, en la cual se asientan diversos datos, entre ellos se enlistan como pertenencias: *sombrero, cinto, cartera, llave, \$11,115 pesos mexicanos y 947dls (sic)*, así mismo se asienta la leyenda *se le entregaron \$200.00 y \$500.00*, con la respectiva firma de **QV1**, y éste mismo afirma que le entregaron dicha cantidad al ponerlo en libertad *“para ir a almorzar y regresar a arreglar el problema”*.

No pasa inadvertido para éste Organismo, la circunstancia de que no fue posible la localización de la ficha de ingreso del C. **QV1**, dentro del fichero de la comandancia seccional de La Junta, tal y como lo reconoce el C. Socorro Rodríguez en su informe de fecha 23 de julio del 2008, circunstancia que deberá ser investigada, ya que la desaparición del referido documento, dificulta llegar al esclarecimiento de los hechos, sobre todo para el caso de investigaciones administrativas o denuncias como la que motiva la presente reclamación, además de que constituye un irregularidad en el servicio público.

Aún cuando el Reglamento Municipal invocado *supra* no contiene disposiciones en cuanto al procedimiento que se debe observar para el resguardo de las pertenencias de las personas que son reclusas en las cárceles municipal y seccionales, se destaca por una parte el conteo al menos de una parte de la cantidad de dinero que llevaba consigo el hoy quejoso, así como la práctica del llenado de una ficha de ingreso, empero, tales medidas no resultan suficientes y adecuadas para evitar controversias como la suscitada en cuanto al desposeimiento de una cantidad de dinero.

Así se estima, pues para brindar mayor certeza y protección a los derechos de las personas que son detenidas en la vía administrativa, así como respaldo a la actuación de los empleados y funcionarios que participen en la detención, internamiento y custodia de personas y bienes, resultaría conveniente además, elaborar por cada detenido un recibo que contenga una relación detallada de las pertenencias que por razones de seguridad quedan bajo custodia o depósito, que sea firmado por el propio interesado o en su defecto, se asiente la razón por la cual ello no sea posible, y que se entregue un tanto del recibo al infractor, para que dicho documento sea exhibido y entregado al momento en que se le regresen sus bienes.

Con ello, se evitarían situaciones conflictivas como la que aquí se analiza, pues no resulta aceptable que la defensa de la autoridad se apoye en la imposibilidad del gobernado para acreditar su señalamiento, sino que en todo caso, debería estar respaldada en un documento que brinde certidumbre al respecto.

Bajo esa tesitura, resulta menester para los superiores jerárquicos de los servidores públicos involucrados, dilucidar en el procedimiento correspondiente, a la par de las ya precisadas detenciones injustificadas, las irregularidades señaladas por el quejoso en cuanto al resguardo de sus pertenencias, atendiendo a que es precisamente la falta de mecanismos y prácticas administrativas adecuadas de la autoridad, lo que propició el reclamo de Manuel, en el sentido de que fue desposeído de una cantidad de dinero.

CUARTA: Si bien el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, resulta como presupuesto lógico para imponer tales sanciones, sea arresto o multa, que el ciudadano despliegue una conducta que encuadre en alguna de las hipótesis previstas para tal efecto en dichos reglamentos, pues en caso contrario, al sancionar fuera del marco legal, se trasgrede el derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo primero, conforme al cual toda actuación de la autoridad que cause molestia a una persona debe estar fundada y motivada en la ley.

La garantía de legalidad también está prevista en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito de la legislación local, el artículo 2º de la Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública, señala que el servicio de seguridad pública tiene por objeto

principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes.

El artículo 50 del mismo ordenamiento legal, dispone en su fracción I que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales.

Al tenor precisado en la consideración anterior, el arresto que se impuso a **QV2** y a **QV1**, así como la multa a éste último, no se encuentran sustentados en una disposición legal, por no haber desplegado los mencionados una conducta expresamente prevista como falta o infracción en el Reglamento de marras, de tal suerte que ambas medidas resultan arbitrarias y por ende, constituyen una violación al derecho a la legalidad, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como aquella actuación de un servidor público que cause una molestia a la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, sin ser autoridad competente o no estar debidamente fundada y motivada su actuación.

Con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, se investigue y determine lo procedente respecto al señalamiento del quejoso de que fue desposeído de una cantidad de dinero.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que mas adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, existen evidencias suficientes para tener por acreditado que si se

violaron los derechos humanos de los C.C. **QV1** y **QV2**, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: A Usted **Ing. José Gabriel Benjamín Almeyda Ochoa, Presidente Municipal de Guerrero**, se instaure procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos involucrados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se resuelva sobre la inconformidad del quejoso en cuanto al desposeimiento de sus pertenencias.

SEGUNDA: A Usted mismo, provea lo necesario para efecto de que se implementen los mecanismos y prácticas administrativas necesarias, que permitan un registro fidedigno de los objetos y pertenencias bajo custodia en las áreas de barandilla o prefectura, de las personas remitidas a las diferentes cárceles de esa municipalidad.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y

éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que la presente sea cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. C. C. **QV1** y **QV2**, quejosos, para su conocimiento
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores. Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.

JLAG / NMAL